



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0128/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del Ayuntamiento de Naolinco, otorgada en la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300552324000055, debido a que garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

“sentar las bases para la transformación de México: ahora se respeta la Constitución, hay legalidad y democracia se garantizan las libertades y el derecho a disentir; hay transparencia plena y derecho a la información, no se censura a nadie; no se violan los derechos humanos, AMLO

*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE*

con fundamento en el artículo 6° constitucional en correlación con el artículo 6° de la Constitución Política de Veracruz y dado que esta SECRETARIA omite las obligaciones de ley contenidas en los artículos 4,7,8, 15 de la ley de transparencia y datos personales de Veracruz ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

dado que su portal no está actualizado es omiso y oculta las obligaciones de transparencia como lo pruebo dentro de las obligaciones comunes que como se acusa y prueba QUE NO HAY

III. Facultades de las áreas administrativas

Áreas responsables: Administración

Última actualización: 2023-03-13 11:08:48

Fecha de validación: No disponible

ATENTAMENTE

CLAUDIA ISLAS MADERO”.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de enero del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El treinta de enero del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios”, se observa que la persona recurrente expresó:

*“con todo respeto Mto sin ánimo de evidenciar que pone y cita en el link son escaneados, es decir no es la transparencia al servicio del ciudadano, **es mas no hay un anuncio como tal que diga donde está su página o portal ¿ por que no lo hace de manera directa ?”**. (sic)*

[Énfasis añadido]

Del señalamiento anterior, específicamente lo resaltado en negritas, se advierte que no formó parte de la solicitud de información primigenia, de tal manera que una parte de lo expuesto en el agravio constituye un nuevo requerimiento para el sujeto obligado, por lo que dicha ampliación no es procedente plantearla en la vía del recurso de revisión.

Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo título señala, “**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.**”

En consecuencia, la parte del agravio señalado resulta improcedente de analizarse en esta vía, atento a lo dispuesto en los artículos 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

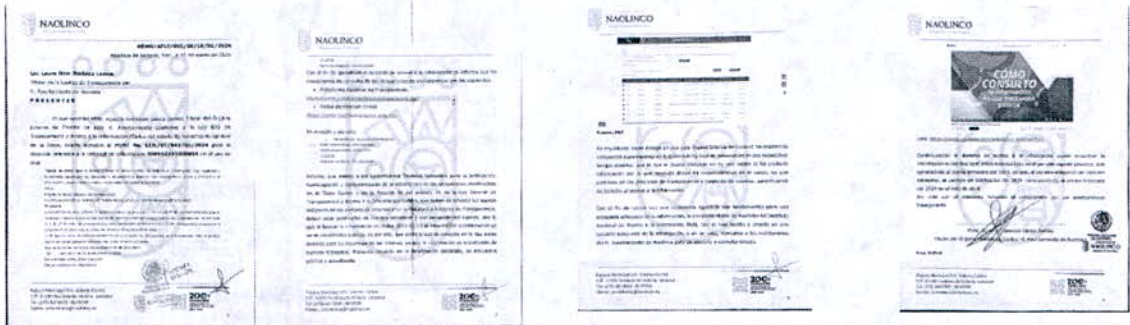
Dejando a salvo los derechos de la persona solicitante para que, de estimarlo necesario, realice una nueva solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco con la finalidad de que formule lo aquí expuesto como agravio.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó conocer información relacionada con las facultades de las áreas administrativas del ayuntamiento.

- **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual remite el oficio MEMO/AFLJ/OIC/08/16/01/2024, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control quien emite contestación a la solicitud requerida, tal y como se inserta a continuación:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La persona recurrente se inconformó de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

“con todo respeto Mto sin ánimo de evidenciar que pone y cita en el link son escaneados, es decir no es la transparencia al servicio del ciudadano ...”

▪ **Estudio de los agravios**

El motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de ser información que se relaciona con obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 15 fracción III de la citada Ley.

Lo requerido, es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 73 quinquies fracción I, 73 sexies y 73 septies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

De la normativa anterior, se observa que son atribuciones de la Contraloría Interna supervisar el control y evaluación del origen y aplicación de recursos, así como verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos, además de promover la eficiencia y eficacia operativa.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia que la persona Titular de la Unidad acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, tal y como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

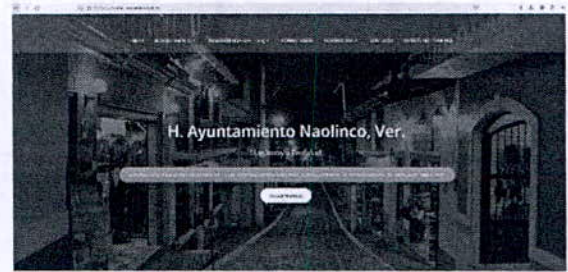
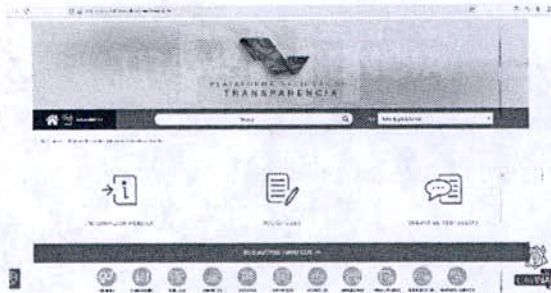
Ahora bien, la parte recurrente se agravia, en lo medular, que los link enviados por el sujeto obligado no son de fácil acceso.

Tenemos que el sujeto obligado a través de la Contraloría Interna, documentó una respuesta en la que refirió que con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, se le informa a la persona solicitante que los mecanismos de consulta de las obligaciones de transparencia son los siguientes: Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> y en el Portal de Internet Oficial: <https://www.naolincoveracruz.gob.mx/>

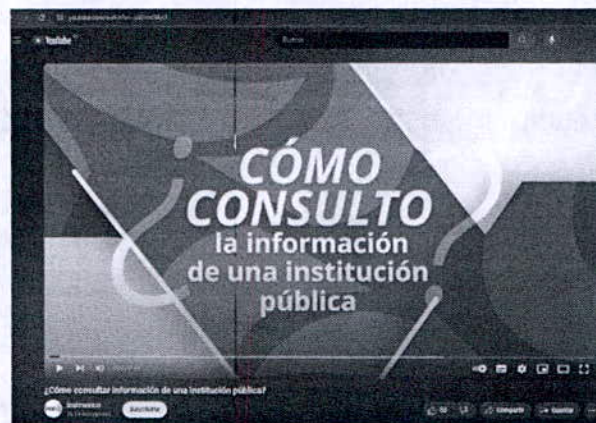
Por otra parte, le hace saber que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, deben estar publicados de manera trimestral y con temporalidad vigente, por lo que al buscar la información en fecha 2023-03-13, posiblemente ya no se encuentre pública, es por ello, que le invita a que consulte las ligas antes referidas, ya que la información es actualizada de manera trimestral. Significando que de una revisión de la información solicitada, se encuentra pública y actualizada.

Además le informa que para una búsqueda adecuada de la información, le comparte el link electrónico publicado en YouTube, donde el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, explica de manera fácil y ágil cómo puede generarse una búsqueda correcta de información, siendo la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=-aii0ms6MyU>

La Comisionada ponente procedió a la inspección de las siguientes direcciones electrónicas, <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> pudiendo advertir que la primera remite a la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia, mientras que la segunda a la página oficial del Ayuntamiento de Naolinco, tal y como se muestra.



De igual forma, la Comisionada ponente procedió a la inspección de la siguiente liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=-aii0ms6MyU>, en la cual se constata un video cargado en la plataforma de YouTube donde se explica de manera detallada la ruta exacta a seguir para consultar información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, video elaborado y difundido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como se ilustra.



Dicho lo anterior, la Ponente procedió a inspeccionar la liga que remite a la Plataforma Nacional de Transparencia y seguir los pasos señalados en el video público para consultar la información cargada por el sujeto obligado, concretamente lo publicado como parte de sus obligaciones de transparencia en la fracción III "Facultades de las áreas", lo cual fue requerido por el particular, encontrando publicada diversa información como a continuación se muestra:



Por lo anterior concluimos que si bien, el sujeto obligado se limita en un principio a remitir únicamente a las páginas principales sin explicar la ruta exacta para que la persona solicitante pueda acceder a la información requerida, lo cierto es que también remite una liga electrónica donde mediante un video de forma ilustrativa muestra la ruta

y los pasos a seguir para consultar información en la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo así con el criterio 5/2016, de este Órgano Garante en el sentido que los sujetos obligados deben señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información que se encuentre debidamente publicada:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

Además, es información que se le da valor probatorio pleno conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**¹

Por lo que se tiene que, de la inspección realizada a las ligas electrónicas, se advirtió información relativa a lo solicitado por el recurrente, quedando desvirtuadas las manifestaciones realizadas por la parte solicitante en el sentido que las ligas electrónicas no son de fácil acceso, ya que contrario a ello, si fue posible encontrar información en las direcciones electrónicas que le fueron remitidas, por lo que se tiene que con ello se encuentra garantizado el derecho de acceso del solicitante, de ahí que el presente asunto se declare infundado por las razones señaladas.

Aunado a ello, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, se tiene que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado las ligas electrónicas donde se encuentra lo solicitado.

Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.*

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, por las razones señaladas con anterioridad, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

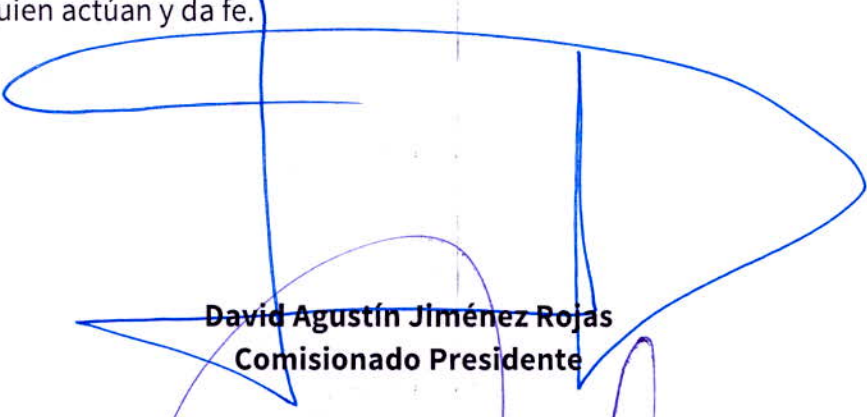
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la ley en cita, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

